

Expediente: **298/21**

Carátula: **CISTERNA PABLO DANIEL C/ ALBERTUS DANIEL OMAR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27294306027 - CISTERNA, PABLO DANIEL-ACTOR

23266843569 - ALBERTUS, DANIEL OMAR-DEMANDADO

90000000000 - CRUZ, FELIPE JOSE SEGUNDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20137848377 - HEREDIA HORACIO HUMBERTO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 298/21



H103104936702

JUICIO: "CISTERNA, PABLO DANIEL c/ ALBERTUS, DANIEL OMAR s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 298/21.-

San Miguel de Tucumán, 15 de marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA. El 22/03/2021, se presenta el letrado JUAN CARLOS MASSAGUER, MP N° 7070, como apoderado del Sr. **PABLO DANIEL CISTERNA, D.N.I. N°29.081.313**, con domicilio en la calle Alberdi N° 3327, barrio San Alberto, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad- litem.

En tal carácter inició demanda por cobro de pesos en contra del Sr. **DANIEL OMAR ALBERTUS, CUIT N° 20-21328216-7**, con domicilio en la avenida Aconquija N° 2501 de la localidad de Yerba Buena, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 481.669,19)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC/ preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC vacaciones, días trabajados del mes, integración mes despido, SAC/ integración mes de despido, indemnización del art. 80 de la LCT, art. 275 de la LCT, sanción del art. 2 de la Ley 25323, conforme planilla acompañada en su escrito de demanda.

Detalló que, el actor ingresó a trabajar para la firma demandada el 17/09/2011, hasta el 31/05/2019, cumpliendo jornadas de lunes a viernes de 7 a 13 y 17 a 20 horas, y los días sábados de 7.30 a 13.30 horas, desempeñándose como encargado de la sucursal ubicada en el supermercado Emilio Luque, sito en el Mercofrut.

Indicó que sus tareas consistían en abrir y cerrar el local, hacía el stock, recibía al camión de la reposición y acomodaba la mercadería, vendía y atendía la caja, realizaba la preparación y terminación en los hornos de las facturas, pan y tortilla; y se le abonaba una remuneración de \$47 la hora, percibiendo semanalmente la suma de \$2.538 en mano y en efectivo. El dinero era entregado en mano en efectivo, semanalmente en la sede central de Yerba Buena, y todos los meses le libran un recibo de sueldo en el que se consignaba un monto diferente y mayor al percibido, como también indicaba que el pago estaba bancarizado, pero ello no era real.

Relató que, fue trasladado a la sucursal que funcionaba en Gómez Pardo de Lomas de Taffí, hasta que, en el año 2014 lo trasladan a la sucursal que funcionaba en el Supermercado Emilio Luque del Mercofrut, y ese traslado era el objetivo del actor, tanto por su ubicación como por el cargo, ya que se desempeñaría como encargado, lo que cumplió con eficiencia y responsabilidad durante casi 5 años.

Narró que, en la sucursal del Mercofrut era el único empleado, se encargaba de abrir y cerrar el local, era el responsable de hacer el stock, recibía al camión de la reposición y acomodaba la mercadería, vendía y atendía la caja. Realizaba la preparación y terminación en los hornos de las facturas, pan y tortilla.

Manifestó que, cuando le ofrecieron el traslado y el puesto de encargado, la modalidad de trabajo debió ser la siguiente: Una vez a la semana un supervisor de sucursales debía a presentarse para realizar una auditoría, lo que no ocurría, ya que iba esporádicamente.

Resaltó que, aproximadamente ocho meses antes de la fecha de la desvinculación, el actor informó a su empleador y al gerente de Luque que faltaba mercadería, y que esta era movida y desordenada del lugar donde había sido exhibida. Motivo por el cual, el trabajador propuso revisar las cámaras en el horario en el que él se retiraba, pero le informaron que eran apagadas a la siesta y cuando el supermercado cerraba al público.

Narró que, a pesar de las advertencias, jamás se presentó el supervisor ni se llevó a cabo una investigación, y que el 04/05/2019 se presentó en su puesto de trabajo Cristian Barrionuevo, supervisor de las sucursales del demandado con la finalidad de realizar una auditoría, y luego de controlar la documentación lo responsabiliza de un faltante por la suma de \$15.000; y ante tal situación, el Sr. Cisterna se presentó en la Comisaría Seccional cuarta a los efectos de dejar constancia de la situación, y formular una denuncia al respecto.

Indicó que, luego fue citado en la sede central de Yerba Buena para informarle que ese dinero faltante iba a ser descontado de su salario, y que lo iban a trasladar a la sucursal de Yerba Buena, con una reducción en la jornada y cambio de horario, el cual pasaría a ser de 3 a 7 de la mañana.

Aseveró que, sin prueba alguna y por los hechos que venía denunciando el trabajador ocho meses antes, le adjudican un faltante, lo dejan sin percibir sus haberes del mes de abril y lo trasladan a una sucursal 11 km más lejos de su anterior puesto de trabajo, el cual quedaba a unas 10 cuadras de su domicilio, para que realice actividades que no eran la de un encargado de sucursal, y con el nuevo horario asignado no hay circulación de colectivos y tampoco línea directa con su domicilio, por lo que debía tomar dos colectivos para llegar a destino.

Expuso que el 09/05/2019, el Sr. Cisterna le remite TCL a su patronal, manifestando que no es responsable del faltante en el supermercado mayorista Emilio Luque (Mercofrut), e intimó a que ajuste su conducta a la buena fe, no se le realicen descuentos indebidos en su remuneración, y que se reintegre en su totalidad el sueldo de abril 2019, bajo apercibiendo de iniciar reclamo ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán.

Sostuvo que, la demandada respondió que la retención compensatoria de los haberes fue efectuada en uso a lo dispuesto por el artículo 135 de la LCT, al entenderse que los faltantes de mercaderías en el local donde se desempeñaba el actor, han superado el margen tolerable, causando un grave perjuicio, además de ser consecuencia de una omisión intencional de su parte. Asimismo, la demandada citó el antecedente del mes de marzo de ese año, en el cual se le imputaron al actor faltantes de mercaderías por periodos anteriores a abril, por otro lado, afirmó que las liquidaciones semanales del mes de abril se encuentran abonadas y firmadas por el Sr. Cisterna.

Afirmó que, esa retención, además de ser improcedente incumple con el porcentaje legal permitido, y tampoco respeta lo consignando por el art. 135 de la LCT para su procedencia.

Agregó que, también el empleador, procedió en contra de lo establecido por el art. 131 de la LCT, lo que - a su criterio- refuerza el principio de intangibilidad del salario y resulta coherente con la disposición del art. 68 de la LCT.

Indicó que, el actor remite el 21/5/19 un telegrama negando y rechazando la misiva del empleador, así también manifestó que la auditoria fue llevada a cabo por denuncias que habría hecho sobre la situación del local, dado que antes de avisar requirió al personal jerárquico del súper (donde se encuentra la panadería) que muestren las cámaras, el gerente Sr. Sergio Santillán le informó que las mismas se encontraban apagadas en el horario de la siesta, lo que puso en aviso a la empresa.

Asimismo denunció abuso del ius variandi, entendiéndolo como un derecho adquirido, por lo que intimó a la demandada a ajustar su conducta dentro de los parámetros de la buena fe, y a que se lo restituya en sus tareas y horarios habituales, en el local donde hace más de tres años prestó servicios, como así también a no realizar descuentos indebidos en su boleta de sueldo, y se le restituyan los importes indebidamente retenidos, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Alegó que, el demandado se contradice en su postura, ya que en su carta del 14/05 reconoce que realiza retención de los haberes, y el 21/05 lo niega; a su vez, minimiza el perjuicio que el traslado de lugar y puesto de trabajo determinando por el empleador genera en el trabajador; por lo que considera que, el empleador no tiene noción de la realidad, porque el domicilio del trabajador a la sede ubicada en el Luque era de 1 km aproximado de distancia, posibilitando al trabajador que fuera caminando, a los 11 km y 2 colectivos por tramo para llegar a la sede de Av. Aconquija, lo que a su entender, deja en evidencia la mala fe de éste y el abuso del ius variandi, ocasionándole el perjuicio al trabajador por la diferencia de distancia, costo y tiempo de traslado, destacando que omitió indicar el horario de trabajo informado verbalmente, el cual era de 3 a 7 de la mañana. Cuando es de público conocimiento que el transporte público no circula de 12 a 5 de la mañana.

Destacó que, por la postura adoptada por el empleador, en violación a los derechos laborales de su mandate, provocaron injuria suficiente para romper el vínculo que los unía, y por ello el 31/05/2019 se remite el telegrama, considerándose gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa del demandado.

Fundó su derecho, practicó la planilla de rubros y montos reclamados, acompañó la prueba documental, y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, el 03/12/2021 el letrado Felipe José Segundo Cruz, MP N° 6039, se apersonó como apoderado del Sr. **DANIEL OMAR ALBERTUS, DNI N° 21.328.216**. Realizó una negativa de los hechos.

En su versión, expone que su mandante era -al momento de ocurridos los hechos- titular de una explotación comercial por medio del cual producía y vendía productos de panadería, también ocurría que, existían distintas franquicias desparramadas por la provincia, diferenciando con los puntos de ventas o sucursales.

Expuso que, el actor ingresó a trabajar para Daniel Omar Albertus el 17/09/11, acordándose que prestaría servicios en el establecimiento de la avenida Aconquija n° 2.501, de la ciudad de Yerba Buena,

Cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes desde las 7:30 hasta las 12:30 horas, y desde las 18:00 hasta las 20:00 horas, desempeñándose en la sección Ventas, según CCT aplicable al caso correspondía su categoría como Dependiente.

Destacó que, en repetidas oportunidades hubo faltantes de mercadería en el punto de venta ubicado en Emilio Luque, ello empezó a ocurrir en marzo de 2019, dando cuenta de ello por un arqueo o control que hizo su parte, no por aviso del empleado.

Manifestó que, en dicho momento se le indicó al Sr. Cisterna que tiene que dar aviso de inmediato, así poder hacer el reclamo ante el Supermercado. Ocurrió de nuevo en abril de ese año, y otra vez se detecta por control y no por aviso de Cisterna, y en dicha oportunidad el faltante de caja era de \$ 30.373,97; entendiéndose que, el actor no resguardó adecuadamente los bienes que se le encarga, en violación a lo dispuesto por el art. 86 in fine de la LCT, además de evitar denunciar los faltantes en forma oportuna. Afirmó que, en el mes de abril no hubo mengua en el monto a percibir.

Resaltó que, el Sr. Cisterna deja de concurrir a su lugar de trabajo, y remite su telegrama el 09/05/21, donde manifestó falsas cuestiones en lo referente a que supuestamente se le había dicho que no iba a percibir su haber de abril de 2019, a lo que se le respondió que se ratifica lo que ya se le había informado verbalmente, y que difiere con lo que el actor manifestó.

Explicó que, la retención compensatoria de los haberes del actor ha sido efectuada en uso a lo dispuesto por el artículo 135 de la LCT, al entenderse que los faltantes de mercaderías en el local donde éste se desempeña, han superado el margen tolerable, causando un grave perjuicio, además de ser consecuencia de una omisión intencional de parte del Sr. Cisterna, y se citó los precedentes de faltantes de mercaderías del mes de marzo de este año, lo que motivó una conversación personal con el accionante en donde se le resaltó los deberes laborales que se espera que cumpla. Por lo que indicó que, la retención compensatoria que se le efectuó al actor, fue solo parcial, en los límites del artículo 133 de la LCT, y ni se acerca a resarcir el total del grave daño que su conducta omisiva ha causado a mi parte.

Destacó que el 21/05/19, la demandada ratificó la retención compensatoria dispuesta en el marco del artículo 135 de la LCT y confirmó el cambio de lugar de trabajo hacia la Casa Central, en la avenida Aconquija n° 2501, de la ciudad de Yerba Buena, alegando que dicha decisión se motiva, en la ya referida deficiente tarea en "Luque" y ante ello, el actor se da por despedido por dos causas: supuestas retenciones indebidas y abuso del iuris variandi.

Negó que, se le haya propuesto el horario de trabajo que alega. Sencillamente porque, en función a su categoría, no habría utilidad a que se le asigne ese horario.

Afirmó que, el actor en su TCL de despido únicamente se limita a manifestar que su parte habría abusado del ius variandi, sin embargo en ningún momento alega que dicho cambio le pueda causar un grave perjuicio moral y económico.

Resaltó que, es indiscutible la facultad que le asiste a su parte de modificar los contenidos de la relación laboral, mientras ejerza dicho derecho dentro de los límites que garantice el principio de indemnidad, por lo que considera que no existió perjuicio que haya podido dar motivo al abrupto distracto.

Agregó que, la decisión adoptada se toma dentro de los parámetros que permite el artículo 66 de la LCT, y la distancia del domicilio del actor hasta el lugar de trabajo propuesto no es de la significancia que justifique la extinción del vínculo, menos aún si se toma en cuenta que el "nuevo" destino no es tal, sino que es el que mismo que el Sr. Cisterna entendió como conveniente para tomar el trabajo para Albertus, recalcando que si antes no lo perjudicaba, al momento del despido indirecto tampoco.

Concluye exponiendo que, la realidad es que existió una clara decisión de la parte contraria de culminar la relación laboral, y ello se hizo visible primeramente con su mala predisposición hacia el desempeño de tareas, para luego manifestarse mediante falta de acción, diligencia, cuidado, previsión, que desembocó en los faltantes de mercadería, y a los efectos de intentar acumular razones que hagan aparentar como legítimo su reclamo, aprovechó el cambio de lugar de trabajo, para darse por despedido, cuando pudo haber intentado otras vías diferentes a la de darse por despedido.

Impugnó los rubros, fundó su derecho y pidió que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 02/06/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 20/09/2022, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 27/11/2023, la Secretaría Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

ALEGATOS: El 05/12/2023 y el 06/12/2023, la parte demandada y el accionado presentaron sus alegatos, respectivamente.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 06/12/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resueltas desde el 14/12/2023.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

- 1) La existencia de la relación laboral que vinculó al actor Sr. Pablo Daniel Cisterna, con el accionado Daniel Omar Albertus.
- 2) La fecha de ingreso del Sr. Cisterna, el 17/09/2011.
- 3) La jornada completa de trabajo que cumplía el actor.

- 4) El encuadre convencional de la actividad bajo el CCT N° 478/06 y tareas de dependiente y cajero.
- 5) La autenticidad y recepción de la documentación acompañadas por el actor y la demandada en sus escritos de demandada y en su responde, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por las partes, en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 1° del CPL.

En efecto, el actor y la demandada realizaron una negativa genérica de su autenticidad, emisión y contenido, sin negar o impugnar de manera puntal y categórica a cada una de la prueba documental que pretende desconocer.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto Reglamentario N° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero, la ley de sociedades y convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

- 1) Fecha y justificación del despido.
- 2) Los rubros y montos reclamados.
- 3) Intereses.
- 4) Costas.
- 5) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

PRIMERA CUESTIÓN: Fecha y justificación del despido.

1. La parte actora, relató que, el actor en el año 2014 lo trasladan a la sucursal de Pablo Albertus que funcionaba en el Supermercado Emilio Luque del Mercofrut. Manifestó que, una vez a la semana, un supervisor de sucursales debía a presentarse, en dicha sucursal, para realizar una auditoría, lo que no ocurría, ya que iba esporádicamente.

Resaltó que, aproximadamente ocho meses antes de la fecha de la desvinculación, el actor informó a su empleador y al gerente de Luque que faltaba mercadería, y que esta era movida y desordenada del lugar donde había sido exhibida, proponiendo que se revisen las cámaras en el horario en el que él se retiraba, pero le informaron que eran apagadas a la siesta y cuando el supermercado cerraba al público.

Narró que, recién el 04/05/2019 se presentó en su puesto de trabajo Cristian Barrionuevo, con la finalidad de realizar una auditoría, y luego de controlar la documentación lo responsabiliza de un faltante por la suma de \$15.000.

Indicó que, luego fue citado en la sede central de Yerba Buena para informarle que ese dinero faltante iba a ser descontado de su salario, y que lo iban a trasladar a la sucursal de Yerba Buena, con una reducción en la jornada y cambio de horario, el cual pasaría a ser de 3 a 7 de la mañana.

Aseveró que, sin prueba alguna y por los hechos que venía denunciando el trabajador ocho meses antes, le adjudican un faltante, lo dejan sin percibir sus haberes del mes de abril y lo trasladan a una sucursal 11 km más lejos de su anterior puesto de trabajo, el cual quedaba a unas 10 cuadras de su domicilio, para que realice actividades que no eran la de un encargado de sucursal, y con el nuevo horario asignado no hay circulación de colectivos y tampoco línea directa con su domicilio, por lo que debía tomar dos colectivos para llegar a destino.

Por lo que, denuncia abuso del ius variandi, entendiéndolo como un derecho adquirido, por lo que intimó a la demandada a ajustar su conducta dentro de los parámetros de la buena fe, y a que se le restituya en sus tareas y horarios habituales, en el local donde hace más de tres años prestó servicios, como así también a no realizar descuentos indebidos en su boleta de sueldo, y se le restituyan los importes indebidamente retenidos, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

La parte demandada, relató que, en repetidas oportunidades hubo faltantes de mercadería en el punto de venta ubicado en Emilio Luque, ello empezó a ocurrir en marzo de 2019, dando cuenta de ello por un arqueo o control que hizo su parte, no por aviso del actor.

Manifestó que, en dicho momento se le indicó al Sr. Cisterna que tiene que dar aviso de inmediato, así poder hacer el reclamo ante el Supermercado. Ocurrió de nuevo en abril de ese año, y otra vez se detecta, por control y no por aviso de Cisterna, un faltante en la caja de \$ 30.373,97; entendiéndose que, Cisterna no resguardó adecuadamente los bienes que se le encarga, en violación a lo dispuesto por el art. 86 in fine de la LCT, además de evitar denunciar los faltantes en forma oportuna. Afirmó que, en el mes de abril no hubo mengua en el monto a percibir.

Explicó que, la retención compensatoria de los haberes del actor ha sido efectuada en uso a lo dispuesto por el artículo 135 de la LCT, al entenderse que los faltantes de mercaderías en el local donde éste se desempeña, han superado el margen tolerable, causando un grave perjuicio, además de ser consecuencia de una omisión intencional de parte del Sr. Cisterna.

Destacó que el 21/05/19, la demandada confirmó el cambio de lugar de trabajo hacia la Casa Central, en la avenida Aconquija n° 2501, de la ciudad de Yerba Buena, alegando que dicha decisión se motiva, en la ya referida deficiente tarea en "Luque" y ante ello, el actor se da por despedido por dos causas: supuestas retenciones indebidas y abuso del ius variandi.

Agregó que, la decisión adoptada se toma dentro de los parámetros que permite el artículo 66 de la LCT, y la distancia del domicilio del actor hasta el lugar de trabajo propuesto no es significativa, o tanto que justifique la extinción del vínculo, menos aún si se toma en cuenta que el "nuevo" destino no es tal, sino que es el que mismo que el Sr. Cisterna entendió como conveniente para tomar el trabajo para Albertus, recalcando que si antes no lo perjudicaba, al momento del despido indirecto tampoco.

1.2. Expuesta las posturas de las partes, cabe destacar, a los fines de analizar el presente caso que, si bien el art. 302 CPCCT establece que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de

hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción; también expresa, en su primera parte, que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer.

1.3. Planteada en esos términos la cuestión corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio. Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cctes. del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, el intercambio epistolar mantenido entre las partes, los que fueron tenidos por auténticos en las cuestiones preliminares, surgen acreditados los siguientes hechos:

- El 09/05/2019 el actor envió TCL N° 507088500 a su patronal intimando en los siguientes términos: *"Habiendo mantenido una conversación personal con usted, por medio del cual me justificó que no cobro mi remuneración del período abril 2019, debido a faltantes que hay en el local ubicado dentro del supermercado mayorista Emilio Luque (Mercofrut), siendo que no existe responsabilidad de mi parte de esa situación, dado que usted no brinda los elementos de seguridad que debe tener el stand, ya que se deja la mercadería sin ningún tipo de seguridad, ni personal a cargo que cuide la misma, por tal motivo rechazo que usted pueda hacerme responsable de dicha pérdida, así también comunico que realicé denuncia policial por los hechos acaecidos en el lugar de trabajo a los fines de que se esclarezca quienes son los responsables, por otra parte intimo a que ajuste su conducta a la buena fe establecidos por el art. 63 de la LCT, y no realice descuentos indebidos en mi remuneración, reintegrándome en su totalidad el sueldo de abril 2019, bajo apercibimiento caso contrario de iniciar reclamo ante la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán. Queda usted debidamente notificado e intimado".*

- El 14/05/2019 la demandada respondió bajo los siguientes términos: y vengo a manifestar lo siguiente: *"En el carácter de apoderado de Daniel Omar Albertus que revisto en virtud de escritura pública n°175 pasada ante el registro n° 51, el 1 de marzo de 2.016, y siguiendo instrucciones de mi mandante, vengo a responder su telegrama remitido el 9 de mayo de este año, ratificándole lo que su empleadora ya le ha informado verbalmente, y que difiere con lo que Ud. manifiesta. La retención compensatoria de sus haberes ha sido efectuada en uso a lo dispuesto por el artículo 135 de la LCT, al entenderse que los faltantes de mercaderías en el local donde Ud. se desempeña, han superado el margen tolerable, causando un grave perjuicio, además de ser consecuencia de una omisión intencional de su parte. Como es de su conocimiento, el presente antecedente viene precedido de la detección, en marzo de este año, de faltantes de mercaderías por periodos anteriores a abril, lo que motivó una conversación personal en donde se le resaltó los deberes laborales que se espera que cumpla. Luego de ello, se realizó un nuevo control por el mes de abril de este año, dando como resultado otra diferencia entre la caja rendida con mercadería entregada, habiendo un faltante de \$ 30.373,97. Ud. ha intentado eludir sus responsabilidades esgrimiendo asuntos de seguridad que entiende le son ajenos. La realidad es que el faltante de mercadería podría no deberse debido a un actuar suyo (no se le sindicó ello), sin embargo, obra sobre su responsabilidad la carga de arbitrar los medios para mejor resguardo de los bienes que se le encarga (art. 86 in fine LCT) y de denunciar en forma inmediata cuando constata la sustracción o faltante de los mismos. Es decir, todo faltante debió haber sido informado por Ud. en forma inmediata, a los efectos de que se tome, en forma sincronizada con la empresa Emilio Luque, en su caso y de así decidirse, las medidas que mejor hagan a la seguridad y resguardo de los mismos. Lo cual Ud. ha incumplido. No consta a mi parte que haya efectuado denuncia policial, pero de haberla hecho, además de tardía, parece ser un mero intento de hacer encajar a su conducta, con la esperada. De allí que la retención compensatoria que se le efectuara, fue solo parcial, en los límites del artículo 133 de la LCT, y ni se acerca a resarcir el total del grave daño que su conducta omisiva ha causado a mi parte. Por lo que niego que mi mandante le haya manifestado que no iba a cobrar la remuneración de abril de 2.019, cuando (a excepción de la retenida) las liquidaciones semanales de dicho mes se encuentran abonadas y por firmadas por Ud. Niego que mi parte no haya brindado los elementos de seguridad que debe tener el stand. A la espera de que en futuras oportunidades se retome un trato franco y directo, diferente al seguido por el presente medio, cierro intercambio y ratifico procedencia de la medida. Por otro lado, en razón a que se encuentra ausente de su lugar de trabajo desde el 6 de mayo de este año, se lo intima a que se reintegre y se ponga a disposición en Av.*

Aconquija 2.501, Yerba Buena, bajo apercibimiento de ley. Atentamente."

- El 21/05/2019 el actor remitió TCL N° 7000925314 bajo los siguientes términos: *"Niego y rechazo todos y cada uno de los términos de su misiva fechada 14 de mayo de 2019, niego y rechazo en particular: que usted tenga facultad legítima para aplicar el art. 165 de la LCT, en mi contra, dado que la causal de lo intencional es abstracta, por ende carece de legitimidad, por el contrario, usted esta actuando en evidente violación al art. 131 de la LCT, niego responsabilidad por la falta de seguridad en su local, niego responsabilidad del art. 86 in fine de la LCT, niego y desconozco la cantidad del faltante por usted imputa a mi persona, es mas en persona me hablo de otro importe faltantes y ahora refleja un monto elevadísimo, así también manifiesto que la auditoría fue llevada a cabo por denuncias mías sobre la situación del local, dado que antes de avisar requerí al personal jerárquico del súper (donde se encuentra la panadería) que me muestren las cámaras, el gerente Sr. Sergio Santillán me informo que las mismas se encontraban apagadas en el horario de la siesta porque lo que de ahí puse en aviso a la empresa, lo cual deviene en abstracto que no haya procedido de la forma que corresponde. Por otra parte, y ante la modificación unilateral de mi lugar y horario de trabajo, de estar prestando servicios de lunes a viernes de 0.700 a 13.00 y de 17.00 a 20.00 y los días sábados de 7.30 a 13.30 en el local ubicado dentro del mercofrut, me notifica en evidente abuso del ius variandi que me trasladan al local de av. aconquija 2501 de yerba buena, siendo un derecho adquirido mi lugar y puesto de trabajo, intimo a usted a ajustar su conducta dentro de los parámetros de la buena fe art. 63 LCT y a que en el perentorio plazo de 18 hs me restituya mis tareas y horarios habituales, en el local dónde hace más de tres años presto servicios, como así también a no realizar descuentos indebidos en mi boleta de sueldo, restituyendo los importes indebidamente retenidos, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa e iniciar las acciones legales y sanciones de ley que correspondan. Queda debidamente notificado e intimado".*

- El 23/05/2019 la demandada remitió CD bajo los siguientes términos: *"En respuesta a su telegrama remitido el 21 de mayo de este año, le comunico, primeramente, que se ratifica la retención compensatoria dispuesta en el marco del artículo 135 de la L.C.T. Niego que mi parte le haya hablado de otro importe como el faltante. Niego que la auditoría se haya llevado a cabo por denuncias suyas o algún acto de su parte que la impulse. Niego que se haya comunicado con algún responsable de la empresa Emilio Luque. Niego haber realizado un descuento indebido. Por otro lado, se confirma el cambio de lugar de trabajo hacia la Casa Central, en Av. Aconquija n° 2.501, Yerba Buena. La decisión adoptada se toma dentro de los parámetros que permite el artículo 66 de la L.C.T., no pudiéndole causar agravio económico, ni moral alguna. Se aclara que su remuneración no sufrirá mengua. La distancia de su domicilio hasta su nuevo lugar de trabajo es acotada (aproximadamente 11 km), tampoco difiere en forma significativa en comparación con la que antes hacía hasta el Mercofrut. Además, existen una amplia variedad, y de asidua frecuencia, de servicios de transporte público de pasajeros que lo podrán trasladar, a igual costo que al destino anterior, sin que haya un aumento siquiera destacable en cuanto al tiempo de traslado. Lo que hace por demás razonable el cambio decidido. Existe voluntad de mi parte en favor a la prosecución del vínculo laboral, por lo que aún a pesar de que se encuentra ausente sin justificación desde el 6 de mayo de este año, no se ha tomado ninguna medida drástica como consecuencia de ello hasta la fecha. Colabore Ud. también en el mismo sentido, reintégrese a sus labores bajo apercibimiento de ley. Queda notificado."*

- El 31/05/2019 el actor remitió TCL bajo los siguientes términos: *"Niego y rechazo todos y cada uno de los términos de su misiva de fecha 23 de mayo de 2019, ratifico en todos sus términos mis telegramas anteriores, niego y rechazo que usted pida obligarme a soportar descuentos indebidos en mi boleta de sueldo, la verdad de los hechos es que su accionar corresponde a un verdadero abuso de ius variandi, y ante la negativa general a mis derechos comunico a usted que me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa e intimo en el perentorio plazo de 48 hs a que me abone la indemnización que por ley me corresponde, con todos los rubros, antigüedad, preaviso, SAC / preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC / vacaciones no gozadas, integración mes de despido, SAC / integración mes de despido, haberes adeudados, diferencias salariales, como así también proceda a hacerme entrega de la certificación de servicios art. 80 LCT y regularice mis aportes ante los organismos de la seguridad social art. 232 bis LCT, todo esto lo intimo bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de iniciar las acciones legales y sanciones de los art. 1 y 2 ley 25.323. Queda ud debidamente notificado e intimado."*

- Cabe mencionar la constancia policial de fecha 08/05/2019, surge lo siguiente: La autoridad policial solamente certifica la manifestación que realiza la denuncia es el Sr. Cisterna (eso explica el porqué de las mayúsculas en "CERTIFICA" y "QUIEN MANIFIESTA", por lo tanto, todo lo que consta en la presente es una manifestación unilateral por parte del actor.

Se observa que el Sr. Cisterna compareció a dicha dependencia, lo cual demuestra que fue a pedido de éste y no fue una actuación de oficio por parte de la autoridad policial.

Asimismo se observa que la constancia se encuentra firmada solamente por el requirente (actor en autos) y la autoridad policial. Es decir, no constan testigos que acompañen la manifestación realizada.

Es necesario destacar que los instrumentos incorporados al proceso, en los que actuó el personal policial, si bien los mismos son instrumentos públicos y la doctrina mayoritariamente los ha incluido en el art. 993 CC, su valoración no es de carácter absoluto, de tal modo que los torne inconstantes, irrefutables y sin prueba en contrario los hechos pasados por ante el oficial público.

Si bien no son necesarios para su validez la presencia de testigos y tiene que ser analizado en cada caso concreto, sino que el articulado establece "en lo posible", lo que implica que no está legislado el requisito como condición de validez del acta.

Pero, respecto al testigo de actuación que en lo posible debe ser extraño a la repartición policial, no resulta razonable que pueda exigirse su presencia y por ende, la firma del acta, cuando no exista ya sea, por el lugar del procedimiento que documenta, la hora del acto o por no haberlo en el momento en que se lleva a cabo un procedimiento que no es programado, sino que resulta de carácter urgente y espontáneo por la inmediatez de la intervención policial con la producción del hecho para la aprehensión de sus presuntos autores, en el marco del ejercicio de las facultades propias de la autoridad policial.

En el presente caso no ocurre tal situación de urgencia y necesidad, por lo cual bien podría haber contado el requirente con la presencia de algunos testigos, que acrediten dicha manifestación unilateral realizada por el actor.

La Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 1, mediante sentencia n° 333 de fecha 29/07/2014 expresó: *"Este Tribunal reiteradamente ha señalado la insuficiencia de las constancias policiales como medio probatorio suficiente ante su carácter de mera manifestación unilateral En este sentido: Sala 1 Sentencia: 141 Fecha de la Sentencia: 20/08/2010 R. M. M. Vs. C. H. E. S/DIVORCIO VINCULAR; CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES; Sala 2 Sentencia: 352 Fecha de la Sentencia: 16/09/2009 S. I. D. V. Vs. D. M. E. S/DIVORCIO VINCULAR entre otros). Por esta razón se requiere de otros elementos que la doten de veracidad, pero una prueba que adolece de similares defectos, carece de virtualidad suficiente para dotar de credibilidad a la denuncia policial. DRAS.: PAZ DE CENTURION - VALLS DE ROMANO NORRI."*

Así también, mediante sentencia n° 141 de fecha 20/08/2010 sostuvo: *"Puntualmente, el art. 214 inc. 2° C.C. remite sus requisitos en cuanto a sus alcances y a la forma prevista por el art. 204 C.C, estableciendo la causal denunciada de objetiva por la doctrina, que es la interrupción de la cohabitación sin voluntad de unirse que se evidencia en el quebrantamiento de la convivencia justamente por el alejamiento de uno de los cónyuges del hogar; aunque ello no es excluyente, pues algunos permanecen bajo el mismo techo pero incumpliendo total y absolutamente los deberes matrimoniales. A ello se suma el transcurso del tiempo, que para el divorcio vincular es de tres años. Esta causal objetiva exige que se prueben las circunstancias fácticas, en el caso al haberse adjuntado una sola constancia policial no posee la relevancia suficiente para acreditar dichos extremos, pues la misma resulta producto de la manifestación unilateral de la parte actora. DRES: VALLS DE R. NORRI - TORINO."*

En base a lo analizado la constancia policial realizada por la actora no resulta suficiente para probar lo alegado por el actor en su escrito de demanda.

Así lo declaro.-

- El CPN Horacio Heredia, en el marco del CPD N° 2, informó el 11/10/2023 que en cuanto a las constancias de bancarización, cómo realizaba el empleador el control de asistencia a sus empleados,

si existe algún informe o auditoria que justifique algún tipo de descuento, y si el empleador en el año 2018/19 contaba con un protocolo o método de auditoría para ser aplicado en la sucursal donde presto servicio el actor en ese período, el perito no pudo detectar si existen ya que no fue aportada dicha documentación.

Asimismo, informó que solicitó a la demandada recibos de sueldo desde mayo 2017 a mayo 2019, y no fue aportada dicha documentación, por lo que no le permite contestar esta pregunta.

No obstante, detalló que en el portal SAE, se aportó siete recibos de haberes de los meses marzo 2019, febrero 2019, enero 2019, vacaciones anuales, noviembre 2018, octubre 2018 y agosto 2018. En ninguno de los recibos antes mencionados se consiguieron descuentos por los art. 133 y 135 de la LCT.

Indicó que, la distancia entre el domicilio particular del trabajador en calle Alberdi 3327 hasta el mercofrut, según el Google maps es de 3.7 kilómetros y una duración en transporte público es de 38 minutos, y la distancia entre el domicilio particular del trabajador en calle Alberdi 3327, hasta la sucursal de Albertus ubicada en la avenida Aconquija 2.500, según el Google maps es de 12,10 kilómetros y una duración en transporte público es de 1 hora 38 minutos. Determinando que dicho cambio implicaría un mayor costo para el actor.

Detalló que, del los recibos de haberes aportado en el sistema SAE observó que en el mes de agosto, octubre, noviembre del año 2018 y en los meses de enero, febrero y marzo del 2019, faltó el pago de presentismo.

Impugnación.

La parte demandada impugna la pericia alegando que, el perito no respondió los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7, ya que indica que no fue aportada dicha documentación.

Sostiene la demandada que, de las constancias de este cuaderno surge que su parte no fue intimada debidamente a presentar esa documentación, alegando que, la presentación que habría realizado el perito requiriendola, que obra con fecha 05/09/2023, no fue notificada en tiempo y forma a su parte; afirmando que, recién por medio de resolución de fecha 12/10/2023, se ha establecido la admisibilidad de la prueba pericial, por lo que -entiende- que mal puede haberse notificado en correcta forma a su mandante a presentar documentación para realizarse dicha pericia.

Manifestó que, con relación al punto n° 6 de la pericia, el perito incurre en apreciaciones que escapan a su pericia técnica contable, considera que, no es tarea, ni facultad, ni experiencia, del perito contable constatar distancias de lugares, ni costos de traslado, considerando que el perito claramente se extralimita en sus funciones, con el fin de favorecer al actor.

Con relación al punto n° 7, sostiene que, con relación a la falta de pago de presentismo, el perito no pudo haber constatado la circunstancia descripta. Es decir, el perito no puede determinar si la falta de pago de presentismo constituyó una incorrecta percepción conforme a convenio, ya que no tiene la más mínima idea si el actor efectivamente tuvo presentismo en su trabajo, en los periodos constatados.

Corrido traslado de la impugnación de la pericia interpuesta por la parte demandada, el CPN Heredia contesta que, con relación a los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 no fueron contestados debido a que la parte demandada habría sido intimada a presentar documentación, y no lo hizo.

Destacó que, el 06/09/2023 solicitó la documentación para realizar la pericia, y en la misma fecha se ordena intimar a la parte demandada, de conformidad a lo normado por el art. 18 del CPL, art. 199

del CPCC, y el art. 60 de la Acordada N° 1562/22 de la CSJT, a fin de que en el perentorio término de dos días proceda a exhibir la documentación detallada por el CPN Heredia, a lo cual no dio cumplimiento el demandado.

Alegó que, con relación al punto 6, sostuvo que utilizó una herramienta aportada por internet y de la cual se infiere que hay un mayor costo pues la distancia es mayor, por lo tanto, se deduce que hay un mayor costo.

Con relación al punto 7, afirmó que al no tener constancia que el actor no tuvo faltas en el período antes mencionado, consideró que correspondería el pago del adicional por presentismo según lo establece el CCT 108/75. Por lo que, ratificó en todos sus términos la pericia contable presentada oportunamente.

Resolución.

Anticipo mi opinión en el sentido de no hacer lugar a la impugnación de la presente prueba pericial contable. No puede admitirse ni la impugnación, ni los agravios contra una prueba pericial técnicamente fundada, si no se contrapone otro informe de igual jerarquía técnica que lo contradiga, destacando que el perito hizo apreciaciones, sin fundamentos técnicos en su pericia.

Este es el temperamento asumido en forma reiterada y unánime por los tribunales locales ante análogas situaciones. Así, los agravios vinculados con el cuestionamiento de la pericia, no pueden ser atendidos en tanto incumplen tal recaudo. Considero que el profesional aplicó sus conocimientos técnicos que exceden la formación profesional de los jueces, por ello, en casos como estos, "los dictámenes periciales adquieren una importancia decisiva para dirimir el conflicto".

En cuanto a la jurisprudencia existente en torno a la cuestión, la CSJT se ha expresado del siguiente modo: "Con relación al valor del referido informe pericial, debe recordarse que el informe de los peritos designados por sorteo, se trata de un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia, cuya imparcialidad y corrección están protegidas mediante normas específicas que regulan su actividad " [cfr. "Coordinadora de Salud S.R.L. Vs. Obra Social De Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros s/cobro (ordinario)", sentencia N° 674 del 15/08/2.012].

Tomando como base esos parámetros, la ponderación de la pericia se ha realizado de manera completa, incluyendo las impugnaciones atinentes a los puntos en los que el sentenciante se apoya, y sus contestaciones.

Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia, que la impugnación hecha a una pericia (en este caso contable) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irracionalidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar, lo que *no ocurre* en los presentes actuados.

Ahora bien, en relación a esta temática existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial para sostener que los dictámenes técnicos carecen de valor vinculante para el juez, tal como lo expone el fallo en crisis. De allí que pueden ser criticados e, incluso, desestimados.

Sin embargo, para ello, además de ponderar la conclusión del perito, deberá observar todo el razonamiento y el procedimiento científico que sustenta lo dictaminado. Por supuesto, a la hora de emitir el juicio definitivo, conforme enseñan las reglas de la sana crítica, es preciso evaluar integralmente la prueba pericial con las demás que se hayan ofrecido y producido.

Todo lo manifestado, confirma que no se puede apartarse arbitrariamente de la opinión fundada por un perito idóneo. Para decidir en sentido contrario al dictamen deberá dar razones de entidad suficiente, lo que no sucede en autos, ya que el apartamiento no se encuentra fundado acabadamente, de modo razonable y según las reglas de la sana crítica.

A mayor abundamiento, y en relación a lo planteado por la demandada, en cuanto que no fue notificada del proveído 05/09/2023, no le asiste razón ya que fue notificada del mismo mediante proveído de fecha 20/09/2023 en el cual, se ordena notificar al letrado apoderado del demandado, los proveídos de fechas 23/08/2023, 31/08/2023, 05/09/2023, 06/09/2023 y 19/09/2023, haciéndole saber al mismo que los plazos procesales comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación de dicha providencia, de manera sucesiva, proveído que se encuentra debidamente notificado y resueltos los planteos de oposición y nulidades realizados oportunamente por el demandado.

Por lo que corresponde, **tener por válido el informe realizado por el perito CPN Horacio Heredia, MP N° 2660, el que será considerado y analizado en armonía con el resto del plexo probatorio.**

Así lo declaro.-

No existe más pruebas a considerar para la resolución de la presente cuestión.

1.3. A los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

De este modo, la teoría de la recepción, supone que el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario.

En consecuencia, de la manifestaciones de ambas partes resulta que el despido indirecto efectuado por el trabajador se produjo por el telegrama ley impuesto el 31/01/2019, el que es contestado por el demandado mediante CD del 04/06/2019.

En conclusión, **como excepción a la teoría recepticia, es que deberá estarse a la fecha de su libramiento - el día 31/01/2019- como fecha del distracto.**

1.4. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias invocadas por el trabajador, pues a éste le corresponde acreditar los hechos a los que se refieren, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCCC.

1.4.1. Adentrándome al análisis de la procedencia o no de la justa causa invocada por la patronal, cabe recordar que tanto el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, esto es, la descripción de hechos concretos y bien ubicados en el tiempo (art. 243 de la LCT).

Es preciso aclarar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

Además, la norma establece que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior por ninguna de las partes, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de causa de rescisión.

Ahora bien, el actor alega que la demandada, modificó sus condiciones laborales, como sanción disciplinaria de un faltante de mercadería, que el actor asegura que denunció y la patronal afirma que no tuvo la diligencia necesaria en la custodia de la mercadería, por lo que la demandada decidió cambiarlo de sucursal, y realizar una retención compensatoria de sus haberes, ha sido efectuada en uso a lo dispuesto por el artículo 135 de la LCT, decisión que la demandada toma *"por la deficiente tarea en Luque"*.

En primer lugar debo destacar, que si bien, las partes coinciden que hubo faltante de mercadería, la patronal no adjunta prueba alguna que acredite que el Sr. Cisterna fue el causante de dicha falta de mercadería.

Se debe examinar las circunstancias del caso a la luz del principio de buena fe y de continuidad de la relación laboral, teniendo presente que, al analizarse estos casos, siempre debe primar el hecho de que la propia naturaleza de la relación laboral impone a ambas partes realizar todo lo posible para mantener su vigencia, por lo que la resolución contractual sólo es una solución excepcional (ultima ratio) para los casos de máxima gravedad.

Corresponde recordar que, conforme los arts. 64 y 65 de la LCT, el empleador cuenta con facultades suficientes de administración y dirección de la empresa, las que deben ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la misma y a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales del trabajador.

El art. 66 de la LCT es aún más concreto en cuanto brinda al empresario la posibilidad de modificar la forma y modalidad de la prestación del trabajo, en tanto los mismos no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador. Es decir, que el elemento fundamental de esta facultad, dada en llamar en Doctrina "ius variandi", es su unilateralidad.

La doctrina sostiene que la ley otorga al empleador una atribución derivada de su facultad de dirección, consistente en poder modificar las condiciones de prestación de las tareas; facultad que debe ejercerse respetando las pautas legalmente establecidas. De ello se sigue que existen tres limitaciones fundamentales al ius variandi: a) la razonabilidad de la medida; b) la no alteración de las modalidades del contrato, y c) la inexistencia de daño material o moral al trabajador.

Altamira Gigena, en la obra "Ley de Contrato de Trabajo", expresa que "las tres limitaciones fijadas por la ley se articulan de modo que operen orgánica y armónicamente. Para ello, tenemos que plantearnos el interrogante de si la inobservancia de una de ellas exclusivamente, es hábil para constituir un ejercicio abusivo de la facultad.

En relación con la exigencia de razonabilidad, consideramos que actúa con carácter subsidiario y a modo de regulador de las otras dos, para establecer hasta qué punto la variación que se introduce está efectivamente vinculada a las necesidades de organización de la producción empresarial. De lo contrario, se llegaría a admitir que, en todos los casos, el trabajador está facultado para objetar las decisiones del empleador en cuanto rozaran la situación del personal, con grave deterioro para el ejercicio del poder de dirección.

En orden a la alteración, hay que distinguir si se produce esta consecuencia sin causar un daño moral o material al trabajador o, si realmente se ha provocado algunos de tales perjuicios. En la primera hipótesis -alteración sin daño- actúa decididamente el elemento razonabilidad, puesto que, si falta, la sola alteración no consentida es suficiente para calificar de abusiva la modificación. En cambio, existiendo razonabilidad en la mutación que altera las condiciones de prestación del servicio, sin provocar daños al trabajador, no nos parece que sea suficiente motivo para reputar ese cambio como abusivo, habida cuenta de que en tal caso se habrían acreditado las exigencias de la empresa. En cambio, la tercera limitación -la inexistencia de daños- resulta, por el contrario, infranqueable.

Por lo que, el demandado no puede proceder unilateralmente para cambiar aspectos estructurales de la relación laboral con el Sr. Cisterna, más aún como método disciplinario. Ello es así, toda vez que el actor se incorporó dentro de una estructura con una remuneración establecida, en un horario determinado, y tiene derecho a permanecer en tales condiciones, y en el caso de alterar dichas condiciones, éstas no deben causarle perjuicios económicos ni morales al trabajador.

Porque entiendo que, el ejercicio razonable de esa facultad, consiste en que responda a las necesidades funcionales de la empresa que deben ser invocadas y acreditarse, de lo contrario dicha aptitud torna irrazonable el ejercicio del ius variando, máxime cuando es a causa de medidas disciplinarias, por hechos que no se encuentran acreditados que hayan sucedido por culpa del trabajador, y el empleador no explicó y acreditó al contestar demandada, que tal causal no implicaría menoscabo a sus derechos adquiridos del Sr. Cisterna, ni tampoco se expide sobre la jornada que debía cumplir éste.

Cabe concluir que, la demandada ha ejercido la facultad establecida en el art. 66 de la LCT de manera irrazonable y arbitraria, por haber decidido un cambio de lugar de trabajo en forma intempestiva, sin haber justificado su decisión.

1.4.2. En consecuencia considero que, se encuentra configurada la injuria invocada por el actor y, por ende, el despido **indirecto devino justificado** (art. 242 de la LCT), haciéndose, por lo tanto, la demandada responsable por las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive (art. 246 y ccdantes de la LCT).

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Los rubros y montos reclamados.

2. El actor, en la demanda, solicitó el pago de la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 481.669,19)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC/ preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC vacaciones, días trabajados del mes, integración mes despido, SAC/ integración mes de despido, indemnización del art. 80 de la LCT, art. 275 de la LCT, sanción del art 2 de la Ley 25323, conforme planilla acompañada en su escrito de demanda, conforme a la planilla que acompañó en su escrito de demanda.

La accionada impugnó los rubros reclamados, rechazó la planilla de liquidación presentada por el actor.

2.1. Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por el accionante, conforme al art. 265, inc. 6° del CPCYCC:

Rubros reclamados por el actor:

2.1.1. Indemnización por antigüedad:

Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, a lo previsto por el artículo 245 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

2.1.2. Preaviso:

Le corresponde el pago de los mismos, atento a lo previsto por los arts. 231 y 232 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

2.1.3. Días del mes trabajador e Integración mes de despido:

Le corresponde el pago de los días trabajados del mes de mayo. No obstante, teniendo en cuenta que el despido se produce el último día del mes de mayo, no procede el pago del rubro integración mes de despido.

Así lo declaro.-

2.1.4. Vacaciones proporcionales no gozadas 2019:

Le corresponde el pago de la diferencia entre lo abonado por la accionada y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

2.1.5. SAC proporcional:

Le corresponde al actor el SAC proporcional correspondiente al primer semestre del 2021, conforme a lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT.

Así lo declaro.-

2.1.6. SAC sobre preaviso:

El actor tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización*

por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro por la diferencia del mismo.

Así lo declaro.-

2.1.7. SAC sobre vacaciones no gozadas:

Se rechaza el SAC sobre las vacaciones no gozadas porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, "Migueles", DT 1999-A-852). DRES: DÍAZ RICCI - SAN JUAN. CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA Verónica PAMELA S/COBRO DE PESOS).

Así lo declaro.-

2.1.8. Multa art. 80 de la LCT:

No le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor no acreditó haber intimado la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT. En consecuencia, no procede el rubro.

Así lo declaro. -

2.1.9. Multa art. 2 de la Ley n° 25.323:

- Ahora bien, adelanto que el accionante también tiene derecho a la sanción del artículo 2 de la Ley n° 25.323, por cuanto intimó el pago de las indemnizaciones por despido injustificado, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles para el pago previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT, a contar a partir del distracto (ocurrido el 31/05/2019), sin que su empleador diera cumplimiento con lo requerido, obligándole a iniciar la presente acción judicial.

Cabe destacar que el objetivo perseguido (art. 2° de la Ley N° 25323) es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios.

En los presentes autos, está probado que el trabajador cursó una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora, lo que está acreditado en autos.

Por consiguiente, el reclamo impetrado por este rubro procede.

Así lo declaro.-

2.1.10. Multa art. 275 de la LCT:

El actor, en la demanda, peticiona esta multa fundado en la conducta maliciosa del demandado, debido a que el actor no se encontraba registrado y por lo tanto cobraba menos de lo que le correspondía.

Considero que no le corresponde el rubro, atento a que la presunción de malicia -derivada de la falta de registración- no se encuentra controvertida por las partes, ya que ambas coinciden que el trabajador se desempeñaba como "Dependiente" en el marco del CCT 478/06, y el actor no reclama en su intimaciones la deficiente registración, ni solicita el pago de diferencias salariales que surjan de ello. Máxime, cuando la relación laboral no se encuentra discutida por las partes.

En consecuencia, se rechaza dicha multa.

Así lo declaro.-

2.2. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de "DEPENDIENTE" del CCT N° 478/06, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo completa, conforme a la antigüedad del actor: 17/09/2011 al 31/05/2019, de acuerdo a lo analizado en los puntos anteriores.

Así lo declaro.-

En relación a los rubros y los montos reclamados, merece formularse una consideración especial en relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Asimismo, comparto el criterio adoptado por la Cámara del Trabajo - Sala 1 en el fallo: "*Casas, Nicolás Francisco vs. Las Pirguas SRL s/ despido*" de fecha 29/12/2016 en cual expresa: "*Revisada la posición que venía sosteniendo esta vocalía a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- (Art. 1), los que concuerdan que los aumentos calificados como "no remunerativos" constituyen una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esta calificación el derecho del trabajador a una remuneración "justa" (Art. 14 bis CN) y al derecho de propiedad (Art. 17 ídem); al igual que la doctrina de destacados juristas como Julián de Diego ("La inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales" La Ley 2010, D-1167) que sostiene "quela naturaleza jurídica de las "asignaciones no remunerativas" debe ser definida por los elementos que las constituyen, con independencia del nombre que le asignen los distintos sujetos del Derecho y que, aun cuando el convenio colectivo sea la fuente de tales beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad", entre otros, a lo que se suma y adhiere nuestra Corte local in re "Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos" (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias, agregando que es clara la directiva del Superior Tribunal Nacional a los jueces de dictar pronunciamientos en circunstancias en que ha cambiado el marco fáctico y jurídico a fin de resguardar la utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación, reiterando como Doctrina Legal que "Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición asumida por el Máximo Tribunal" (conf: CSJT: "Varela Adriana I. vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y otros s/ Cobros", sent. N° 1003 el 19/10/09; "Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos", sent. N° 359 del 30/04/2014, entre otras), por lo que debiendo conformarse este decisorio a esas doctrinas,*

corresponde incluir los aumentos no remunerativos devengados como parte integrante de su remuneración. - DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ."

La Jurisprudencia imperante al respecto, dice que las sumas pactadas y abonadas como no remunerativas deberán ser tenidas en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por despido. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiendo, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria.

La conclusión a la que arribo, encuentra también su fundamento en el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país en 1956, el que considero de aplicación y que conforme inc. 22 del art. 75 de la CN “tienen jerarquía superior a las leyes “.

Es por ello que para el cálculo de los rubros y los montos reclamados, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rigen la actividad en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Así lo declaro.-

- Las sumas de condena deberán ser abonadas al actor por el accionado Sr. DANIEL OMAR ALBERTUS, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme y notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Intereses.

Sin perjuicio del resultado obtenido y con el fin de calcular la base regulatoria, la tasa de intereses aplicable es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE-PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 17/09/2011

Egreso 31/05/2019

Antigüedad 7 años, 8 meses y 14 días

Categoría: "Dependiente" del CCT N° 478/06 - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2019 151

Sueldo Bruto según convenio may-19

Básico \$ 24.125,00

Antigüedad (8%) \$ 1.930,00

Presentismo y puntualidad \$ 1.365,00

Total \$ 27.420,00

1) Días trabajados mayo 2019

\$ 27.420,00 \$ 27.420,00

2) SAC 1° semestre 2019 proporcional

\$ 27.420,00 / 365 x 151 \$ 115.011,67

3) Vacaciones no gozadas proporcionales 2019

Valor día Vacaciones \$ 27.420 / 25 \$ 1.096,80

Días vacaciones 151 x 23 / 365 10 \$ 10.436,13

4) Indemnización por antigüedad

\$ 27.420,00 x 8 años \$ 219.360,00

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 27.420,00 x 2 meses \$ 54.840,00

6) SAC s/ Indem. Preaviso

\$ 54.840,00 / 12 \$ 4.570,00

7) Multa Art. 2 - Ley 25.323

(Rubro 4 + 5) x 50% \$ 137.100,00

Total \$ rubros 1) al 7) al 31/05/2019 \$ 568.737,79

Interés tasa activa BNA desde 07/06/2019 al 29/02/2024 305,31% \$ 1.736.413,36

Total \$ rubros 1) al 7) al 29/02/2024 \$ 2.305.151,15

CUARTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC establece que, si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas, se observa que prosperaron casi todos los rubros reclamados por el actor, solo se rechazó el rubro: SAC s/ vacaciones, mes integración de despido, multa del art. 275 y del art. 80 de la LCT, es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 80% de los rubros reclamados.

Desde el punto de vista cuantitativo, la accionada reclamó la suma total de \$ **481.669,19**, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$ **568.737,79**, es decir, que la demanda prospera cuantitativamente por el 100%.

En virtud de ello, analizando de forma cualitativa y cuantitativa el éxito obtenido, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo:

"La accionada soportará el 100% de las costas propias, más el 90% de las generadas por la parte actora; y esta última, soporta el 10% de las costas propias."

Así lo declaro.-

Cabe recordar que:

a) En la incidencia resuelta en la prueba testimonial (CPd N° 2) mediante sentencia del 12/10/2023, se impusieron las costas a la parte demandada.

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50, inciso 1° de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 30/11/2023 la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 2.305.151,15)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Juan Carlos Massaguer, MP N° 7070, por su actuación como apoderado del actor, en una etapa del proceso de conocimiento, el 15% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$178.649,21)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

2) Al letrado Juan Carlos Massaguer, MP N° 7070, y a la letrada Elena M. Lezana Mendilaharzu, MP N° 6746, por su actuación conjunta como apoderados del actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 15% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$357.298,43)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

- Por su actuación en el doble carácter como apoderados del actor, en la incidencia en el CPD N° 2 de fecha 12/10/2023, el 20 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$71.459,69)**. Costas a la parte demandada.

Así lo declaro.-

3) Al letrado Felipe José Segundo Cruz, MP N° 6039, por su actuación como apoderado del demandado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$160.784,29)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

4) Al letrado Alejandro Jesús Robles, MP N° 5122, por su actuación como apoderado del demandado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$160.784,29)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

- Por su actuación como apoderado del demandado, en la incidencia en el CPD N° 2 de fecha 12/10/2023, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 35.729,84)**. Costas a la parte demandada.

5) Al perito CPN Horacio Humberto Heredia, MP N° 2660, por su dictamen pericial en el CPD N° 2, el 3% de la base regulatoria equivalente a la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 69.154,53)**, conforme art. 50 y 51 del CPL.

6) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 5 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el actor Sr. **PABLO DANIEL CISTERNA**, DNI N°**29.081.313**, con domicilio en la calle Alberdi N° 3327, barrio San Alberto, de esta ciudad, en contra de **DANIEL OMAR ALBERTUS**, DNI N° **21.328.216**, con domicilio en la avenida Aconquija N° 250, de esta ciudad, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.305.151,15)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC/ preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, días trabajados del mes, SAC/ integración mes de despido, sanción del art. 2 de la Ley N° 25323, conforme planilla acompañada en su escrito de demanda, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas al actor por el accionado DANIEL OMAR ALBERTUS, en el plazo de 5 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta, y en consecuencia **ABSOLVER** al accionado **DANIEL OMAR ALBERTUS**, de abonarle al actor el rubro: SAC s/ vacaciones no gozadas, integración mes de despido, multa del art. 275 y del art. 80 de la LCT, de acuerdo a lo tratado.

III) IMPONER COSTAS: El accionado soportará el 100% de las costas propias, más el 90% de las generadas por la parte actora; y esta última soporta el 10% de sus costas propias.

IV) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado Juan Carlos Massaguer, MP N° 7070, por su actuación como apoderado del actor, en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$178.649,21)**.

2) Al letrado Juan Carlos Massaguer, MP N° 7070, y a la letrada Elena M. Lezana Mendilaharzu, MP N° 6746, por su actuación conjunta como apoderados del actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$357.298,43)**.

Por su actuación en el doble carácter como apoderados del actor, en la incidencia en el CPD N° 2 de fecha 12/10/2023, en la suma de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y**

NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$71.459,69).

3) Al letrado Felipe José Segundo Cruz, MP N° 6039, por su actuación como apoderado del demandado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, en la suma de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$160.784,29).**

4) Al letrado Alejandro Jesús Robles, MP N° 5122, por su actuación como apoderado del demandado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, en la suma de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$160.784,29).**

Por su actuación como apoderado del demandado, en la incidencia en el CPD N° 2 de fecha 12/10/2023, la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 35.729,84).**

5) Al perito CPN Horacio Humberto Heredia, MP N° 2660, por su dictamen pericial en el CPD N° 2, en la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$69.154,53).**

6) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 5 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

VI) PRACTICAR PLANILLA FISCAL: Oportunamente (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDLALP.-

Actuación firmada en fecha 15/03/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.